

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de diciembre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de las presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15953

ORDEN de 21 de abril de 1983 por la que se modifica a la firma «Soldaduras y Productos Auxiliares, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de estaño, borex, cátodos y cloruro, y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Soldaduras y Productos Au-

xiliares, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de estaño, borex, cátodos y cloruro y la exportación de diversas manufacturas, autorizado por Orden ministerial de 30 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre de 1982),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Soldaduras y Productos Auxiliares, Sociedad Anónima», con domicilio en Hernani (Guipúzcoa), y NIF A-20-017901, en el sentido de incluir la exportación de:

VII. Hilos para soldadura, con alma de resina o macizos, denominados comercialmente «Etansol R o M», de 0,8 a 9 milímetros de diámetro, de la P. E. 83.15.20, de los siguientes tipos:

- VII.5) Al 10 por 100 de Sn.
- VII.6) Al 12 por 100 de Sn.
- VII.7) Al 15 por 100 de Sn.
- VII.8) Al 20 por 100 de Sn.
- VII.9) Al 25 por 100 de Sn.
- VII.10) Al 30 por 100 de Sn.
- VII.11) Al 100 por 100 de Sn.

VIII. Barritas para soldadura, denominadas comercialmente «Genasol Pal», de 4 a 9 milímetros de diámetro, de la posición estadística 83.15.20, de los siguientes tipos:

- VIII.5) Al 10 por 100 de Sn.
- VIII.6) Al 12 por 100 de Sn.
- VIII.7) Al 15 por 100 de Sn.
- VIII.8) Al 20 por 100 de Sn.
- VIII.9) Al 25 por 100 de Sn.
- VIII.10) Al 30 por 100 de Sn.
- VIII.11) Al 100 por 100 de Sn.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de la mercancía 1, o sea, de estaño:

- Productos VIII.5) y VII.5): 10,30 kilogramos de la mercancía 1).
- Productos VII.6) y VIII.6): 12,36 kilogramos de la mercancía 1).
- Productos VII.7) y VIII.7): 15,45 kilogramos de la mercancía 1).
- Productos VII.8) y VIII.8): 20,60 kilogramos de la mercancía 1).
- Productos VII.9) y VIII.9): 25,77 kilogramos de la mercancía 1).
- Productos VII.10) y VIII.10): 30,90 kilogramos de la mercancía 1).
- Productos VII.11) y VIII.12): 103 kilogramos de la mercancía 1).

b) De dichas cantidades se considerarán mermas el 3 por 100 que no devengará derecho arancelario alguno.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de diciembre de 1982 también podrán acogerse a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 30 de agosto de 1982 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.